



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 3 DE MAYO DE 1900

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

Don Luis García del Val, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo electoral, el día 2 del corriente mes, con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 26 de Junio de 1890, adoptó las resoluciones siguientes:

Dada cuenta de las listas que prescribe el artículo 13 de la Ley, formadas por las Juntas municipales de

Abanades.	Atienza.
Ablanque.	Auñon.
Adoves.	Azañon.
Anguilar de Anguita.	Azuqueca.
Alaminos.	Baides.
Alarilla.	Balbacil.
Albalate de Zorita.	Baños.
Albares.	Bañuelos.
Albendiego.	Barriopedro.
Alboreca.	Beleña.
Alcoer.	Berniches.
Alcolea del Pinar.	Bocigano.
Alcolea de las Peñas.	Bodera (La).
Alcorlo.	Brihuega.
Alcoroches.	Budia.
Alcuneza.	Bujalaro.
Aldeanueva de Atienza.	Bujarrabal.
Aldeanueva de Guadalajara.	Bustares.
Aleas.	Cabanillas del Campo.
Algar.	Cabezadas (Las).
Algora.	Campillo de Dueñas.
Alóndiga.	Campillo de Ranas.
Alique.	Campisábalos.
Almiruete.	Canales del Ducado.
Almoguera.	Canales de Molina.
Alocen.	Canredondo.
Alovera.	Cantalojas.
Alpedrete de la Sierra.	Cañizar.
Alpedroches.	Carabias.
Amayas.	Cardoso (El).
Anchuela del Campo.	Carrascosa de Henares.
Anchuela del Pedregal.	Carrascosa de Tajo.
Angón.	Casa de Uceda.
Anguita.	Casar de Talamanca.
Anquela del Ducado.	Casasana.
Anquela del Pedregal.	Casas de San Galindo.
Aragoncillo.	Caspueñas.
Aranzueque.	Castejon de Henares.
Arbancon.	Castellar.
Archilla.	Castilblanco.
Argquilla.	Castilforte.
Armallones.	Castilmimbres.
Armuña.	Castilnuevo.
Arroyo de Fraguas.	Cendejas Enmedio.
Atance (El).	Cendejas de la Torre.
Atanzón.	Centenera.
	Cercadillo.

Cereceda.	Huertahernando.
Cerezo.	Huertapelayo.
Cifuentes.	Huetos.
Cillas.	Hueva.
Cincovillas.	Humanes.
Ciruelas.	Imón.
Clares.	Inviernas (Las).
Cobeta.	Iriepal.
Codes.	Irueste.
Cogollor.	Jirueque.
Cogolludo.	Jócar.
Colmenar de la Sierra.	Labros.
Concha.	Laranueva.
Condemios de Abajo.	Lebrancón.
Condemios de Arriba.	Ledanca.
Congostrina.	Loranca de Tajuña.
Copernal.	Lupiana.
Córcoles.	Luzaga.
Corduente.	Luzón.
Cortes.	Madrigal.
Cubillejo de la Sierra.	Majaelrayo.
Cubillejo del Sitio.	Malaguilla.
Cubillo (El).	Mandayona.
Checa.	Mantiel.
Chequilla.	Maranchón.
Chiloeches.	Marchamalo.
Chillarón del Rey.	Masegoso.
Drievés.	Matarrubia.
Durón.	Mazarete.
Embid.	Mazuecos.
Escamilla.	Medranda.
Escariche.	Megina.
Escopete.	Membrillera.
Espinosa de Henares.	Mesones.
Esplegares.	Miedes.
Estabés.	Mierla (La).
Fontanar.	Milmarcos.
Fuencemillán.	Millana.
Fuensavián.	Miñosa, Narros y Cañamares.
Fuenteleucina.	Miralrío.
Fuentelehiguera.	Mochales.
Fuenteleuz.	Mohernando.
Fuenteviejo.	Molina.
Fuentes.	Monasterio.
Gajanejos.	Mondéjar.
Galápagos.	Montarrón.
Galve.	Moratilla de Henares.
Garbajosa.	Moratilla de los Meleros.
Gárgoles de Abajo.	Morenilla.
Gárgoles de Arriba.	Morillejo.
Gascueña.	Motos.
Guijosa.	Mudux.
Henche.	Muriel.
Heras.	Navalpotro.
Herrería.	Navas de Jadraque.
Hiendelaencina.	Negredo.
Higes.	Ocentejo.
Hinojosa.	Olivar (El).
Hita.	Olmeda de Cobeta.
Hombrados.	Olmeda de Jadraque.
Hontanares.	Olmedillas.
Hontova.	Ordial.
Horche.	Orea.
Hortezuela de Ocen.	Padilla de Hita.
Huerce (La).	Padilla del Ducado.
Huércemes.	Pajares.

Palancares.
 Palazuelos.
 Palmaces de Jadraque.
 Pardos.
 Pareja.
 Pastrana.
 Pelegrina.
 Peñalva.
 Peñalen.
 Peñalver.
 Peralejos.
 Peralverche.
 Pinilla de Jadraque.
 Pinilla de Molina.
 Pioz.
 Piqueras.
 Pobo (El).
 Poveda de la Sierra.
 Poyos.
 Pozancos.
 Pozo de Almoguera.
 Pozo de Guadalajara.
 Prádena de Atienza.
 Pradosredondos.
 Puebla de Beleña.
 Puebla de Valles.
 Puerta (La).
 Quer.
 Rebollosa de Hita.
 Rebollosa de Jadraque.
 Renales.
 Reners.
 Retiendas.
 Riva de Saelices.
 Riva de Santiuste.
 Rivarredonda.
 Rillo.
 Riofrio.
 Riosalido.
 Robledillo de Mohernando.
 Robledo.
 Romancos.
 Romanillos de Atienza.
 Romanones.
 Rueda.
 Ruguilla.
 Sacecorbo.
 Sacedón.
 Saelices.
 Salmerón.
 San Andres del Congosto.
 San Andrés del Rey.
 Santiuste.
 Sauca.
 Sayatón.
 Selas.
 Semillas.
 Setiles.
 Sienes.
 Sigüenza.
 Solanillos del Extremo.
 Somolinos.)
 Sotillo (El).
 Sotoca.
 Sotodosos.
 Tamajón.
 Taracena.
 Taragudo.
 Taravilla.
 Tartanedo.
 Tendilla.
 Terzaga.
 Tetraza.
 Tierzo.
 Toba (La).
 Tomellosa.
 Tordelrábano.
 Tordellego.
 Tordesilos.
 Torija.
 Tórtola.
 Tortonda.
 Tortuera.
 Tortuero.
 Torrebeleña.
 Torrecuadrada de Valles.
 Torrecuadrada de Molina.
 Torrecuadrada.
 Torre del Burgo.
 Torrevaldealmendras.
 Torrejón del Rey.
 Torremocha de Jadraque.
 Torremocha del Campo.
 Torremocha del Pinar.
 Torremochuela.
 Torresaviñan.
 Torronteras.
 Torruba.
 Traid.
 Trijueque.
 Trillo.
 Turmiel.
 Uceda.
 Ujados.
 Usanos.
 Vado.
 Valdarachas.
 Valdeancheta.
 Valdearenas.
 Valdeavellano.
 Valdeaveruelo.
 Valdegrudas.
 Valdelagua.
 Valdelcubo.
 Valdenoches.
 Valdenuño Fernandez.
 Valdepeñas de la Sierra.
 Valderrebollo.
 Val de San Garcia.
 Valdesaz.
 Valdesotos.
 Valfermoso de las Monjas.
 Valfermoso de Tajuña.
 Valhermoso.
 Valtablado del Rio.
 Valverde.
 Veguillas.
 Viana de Jadraque.
 Viana de Mondejar.
 Villacadima.
 Villacorza.
 Villarexusa de Palositos.
 Villanueva de Alcorón.
 Villanueva de Argecilla.
 Villanueva de la Torre.
 Villar de Cobeta.
 Villarejo de Medina.
 Villares de Jadraque.
 Villaseca de Henares.
 Villaseca de Uceda.
 Villaverde del Ducado.
 Villaviciosa.
 Villel de Mesa.
 Viñuelas.
 Yebes.
 Yebra.
 Yela.
 Yelamos de Abajo.
 Yelamos de Arriba.
 Yunquera.
 Yuata (La).
 Zaorejas.
 Zarzuela de Jadraque.
 Zorita de los Canes;

y resultando de los respectivos expedientes no haberse interpuesto reclamación alguna ante las Juntas municipales respectivas, sobre inclusión

ó exclusión de los electores que figuran en las listas definitivas del año anterior, ni ante esta Junta provincial se ha hecho uso de las facultades que otorga el art. 14 de la Ley, acordó aprobar las listas antes expresadas para los efectos consiguientes.

Almadrones.

Vista la reclamación formulada por D. José M.^a Alonso Camarma ante la Junta municipal en la sesión celebrada el día 20 de Abril último, solicitando se le incluya en la lista de electores por ser mayor de 25 años y llevar más de dos de residencia en el término municipal:

Visto el informe de la Junta municipal, el art. 1.º de la Ley electoral y la certificación que se halla unida al expediente, acreditativa de los extremos alegados:

Y considerando que este interesado ha justificado documentalmente, reúne las condiciones necesarias que para ser elector exige el expresado artículo, la Junta provincial acordó acceder á lo que se solicita.

Hecha cargo asimismo de la reclamación verbal que hizo ante la Junta municipal D. Juan Sanz y Sanz, pidiendo su inclusión en la mencionada lista, fundado en que reúne las circunstancias de edad y vecindad que para ser elector establece la Ley; y resultando no haber presentado ningún documento acreditativo de los extremos alegados, esta Junta provincial, de conformidad con lo propuesto por la municipal, acordó desestimar esta petición y aprobar con estas modificaciones las listas de este pueblo.

Almonacid de Zorita.

Vista la reclamación deducida por D. Jesús Gumiel para la inclusión en las listas del Censo electoral de don Claudio Huerta Fuentes, D. Florencio Gutierrez Fuente, D. Ramón Manchado Sanz, D. Bernabé Porras Galve, don Gregorio Alcocer Lorenzo, D. Pedro Rodriguez Aparicio, D. José Fuentes Casero, D. Francisco Huerta Diago y don Vicente Cámara Lozano; la de D. Agapito Muñoz pidiendo la inclusión de D. Lorenzo Camarero Venegas; la de D. Félix Díaz para que al elector D. Antonio Huerta Ortiz se le declare elegible:

Visto el informe de la Junta municipal favorable á dichas pretensiones, y considerando que ante la misma se han justificado aquéllas, la Junta provincial acuerda de conformidad con las pretensiones antes referidas y aprobar las listas de este pueblo.

Alustante.

Vistas las reclamaciones formuladas ante la Junta municipal por varios individuos solicitando la inclusión en el Censo electoral de D. Domingo Jimenez Verdoy, D. Francisco Jimenez Pérez, D. Ignacio Rubio Jimenez, D. Alejandro Rubio Jimenez, D. Eusebio Lorente Izquierdo, D. Demetrio Verdoy Belinchón, D. Teodoro Rezusta Megino, D. Manuel Izquierdo Verdoy, D. Francisco Verdoy Pérez y D. José Perez Izquierdo, sin expresar los fundamentos de su petición y sin acompañar documento alguno que justifique el derecho que les existe para ser inscritos en el censo:

Vista también la reclamación hecha por D. Gil Lorente Herranz, pidiendo se le incluya en las listas definitivas por haber cesado las causas que motivaron su exclusión en las del año anterior, por cuanto ha satisfecho la cantidad que adeudaba al municipio como 2.º contribuyente, sin que tampoco haya acompañado documento alguno que acredite lo alegado:

Vistos los informes emitidos por la Junta municipal y el párrafo 3.º del art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Y considerando que todo reclamante se halla en el deber de justificar lo que alega sin que pueda admitirse más prueba que la documental según exige la disposición citada, extremo necesario que no se ha cumplido por dicho interesado, la Junta provincial acordó no haber lugar á la inclusión en el censo de los individuos de referencia, y aprobar las listas de este pueblo.

Arbeteta.

Vista la reclamación de exclusión de las listas del censo electoral de D. Justo Costero Lopez, pedida por D. Felipe Lopez, D. Mariano Perez, D. Francisco Herraiz y don Anastasio Herraiz, fundados en que según de público se

sabe, el Costero tiene perturbadas sus facultades intelectuales:

Resultando que por D. Antonio Martínez, D. Anastasio Alonso y D. Felix Mañas se hizo constar que no existe documento alguno oficial que justifique que el Costero tenga perturbadas sus facultades intelectuales, al cual ven ocuparse en sus faenas habituales:

Considerando que mientras no se acredite documentalmente y en forma legal que D. Justo Costero carece de sus facultades intelectuales no puede ser excluido de las listas del Censo electoral, la Junta provincial acuerda desestimar aquella pretensión, debiendo continuar inscrito en dichas listas el referido Costero.

Vista la reclamación de D. Felipe Lopez de que sean excluidos de las listas electorales del censo D. Aquilino Lopez Saiz y D. Pedro de la Presa Argiles, puesto que imploran la caridad pública, hecho que aseveran D. Mariano Perez, D. Francisco Herraiz y D. Anastasio Herraiz:

Resultando que por D. Antonio Martínez, D. Anastasio Alonso y D. Felix Mañas se manifestó que el Lopez y el Presa no se hallan autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y por tanto no están comprendidos en el caso 6.º del art. 2.º de la Ley y que el Presa es contribuyente por territorial y el Lopez no pide:

Considerando que el hecho de implorar la caridad pública reconocido por el Alcalde, aunque los que la imploran no estén autorizados administrativamente para hacerlo por no haberlo solicitado, es, á juicio de esta Junta, motivo suficiente para la exclusión del censo de los individuos que lo verifiquen, acuerda la exclusión del censo electoral de D. Aquilino Lopez Saiz y D. Pedro de la Presa Argiles y aprobar las listas de este pueblo.

Balconete.

Vistas las reclamaciones deducidas por D. Isidro Sanchez Sedano, pidiendo la inclusión en las listas del Censo electoral de D. Demetrio Sanchez Sedano y D. Eusebio Redondo Retuerta; la de D. Anselmo Berlinches solicitando la de D. Mariano Pastor Ramos y Don Sixto Sánchez y Sánchez:

Visto el informe favorable de la Junta municipal por haber justificado aquéllos documentalmente sus pretensiones, la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas del Censo electoral de los señores mencionados y aprobar las listas de este pueblo.

Fuentenovilla.

Vistas las reclamaciones de inclusión en las listas del Censo electoral de D. Florentino Mondejar Roper, en favor de D. Ruperto Moroga Cano, D. Justo Rivas Alcobendas y D. Manuel Lopez Heras, y las personales de D. Ricardo Olmedo Cortijo y D. Saturnino del Amo García:

Visto el informe favorable de la Junta municipal, por reunir aquéllos las condiciones prescritas por la Ley, la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas del Censo electoral, de los señores mencionados y aprobar las listas de este pueblo.

Guadalajara.

Vista la reclamación formulada ante la Junta municipal por D. Manuel Palomares y Palomares solicitando su inclusión en la lista de electores:

Resultando de la copia del Título de Escribano de actuaciones del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, que se acompaña al expediente, haberse posesionado de su destino en 16 de Marzo de 1898, en cuyo ejercicio continua:

Considerando que el solicitante reúne las condiciones de edad y vecindad que para el disfrute del derecho electoral exige el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890;

La Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acordó acceder á lo solicitado, disponiendo sea incluido en la lista de electores correspondiente á la 2.ª Sección de esta capital.

Vista asimismo la petición verbal hecha por D. Saturnino Cuesta Bautista ante la Junta municipal en la sesión celebrada el día 20 de Abril último, solicitando su inclusión en dichas listas por ser mayor de edad y llevar más de dos años de residencia en esta ciudad:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que este interesado figura inscrito en el padrón vecinal de esta capital en los años de 1897, 1898 y 1899 y que cuenta la edad de 76 años:

Y considerando se halla comprendido en el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890, la Junta provincial, de conformidad con el dictamen emitido por la municipal, acordó su inclusión en el Censo, correspondiente á la Sección 4.ª de esta ciudad.

Gualda.

Vista la reclamación de D. Tomás Garrido para que sean incluidos en las listas del Censo electoral D. Zacarías Huetos, D. Marcelino Huetos, D. Gerónimo Sicilia, D. Julian López, D. Mariano de la Roja, D. Pedro Hernández y D. Domingo López:

Vista la reclamación de D. Marcos Peña, D. Aquilino de la Roja y D. Francisco Peña para que los señores expresados en la párrafo anterior, sean excluidos de las listas del Censo electoral, como comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la Ley:

Vista la reclamación de D. Apolinar Durango para que sean incluidos en las listas del Censo electoral D. Juan Francisco Agueros Agueros, D. Francisco Peña, D. Marcos Peña, D. Aquilino de la Roja, D. Marcelino de la Roja, D. Gregorio López y D. Andrés Mayoral, y excluidos don Apolinar Lopez y D. Narciso Ganso, los primeros por no hallarse comprendidos en el caso 5.º del art. 2.º de la Ley, y los últimos como incurso en éste:

Visto el informe favorable de la Junta municipal proponiendo la inclusión de todos ellos en las listas del Censo electoral; y considerando que ninguna prueba fehaciente se ha aportado á estas pretensiones que destruyan el informe indicado; la Junta provincial del Censo acuerda la inclusión en las listas del Censo electoral de los individuos que ha pedido D. Tomás Garrido y D. Apolinar Durango; la no exclusión de D. Apolinar Lopez y D. Narciso Ganso, desestimando la presentación de D. Marcos Peña, D. Aquilino de la Roja y D. Francisco Peña y aprobar las listas de este pueblo.

Hontanillas.

Vista la reclamación deducida por D. Domingo Gonzalo Arroyo solicitando la exclusión de las listas del Censo electoral de D. Ciriaco Rebollo y D. Raimundo Tito Rebollo:

Visto el informe de la Junta municipal; y considerando que ninguna justificación se aduce para fundar aquella petición, la Junta provincial acuerda desestimarla y aprobar las listas de este pueblo.

Horna.

Dada cuenta de la instancia que dirigen á esta Corporación varios Vocales de la Junta municipal y electores del pueblo de Horna, exponiendo que por el Alcalde Presidente no se ha dado cumplimiento á las disposiciones de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, en su artículo 12, ni convocada la Junta para el día 20 de Abril como ordena el 13 de la misma, con el fin de proceder á la revisión del Censo en el presente año; y resultando que efectivamente no se ha remitido por este Alcalde las listas de que hace mención el expresado artículo, á pesar de la prevención hecha en la circular de 20 de Abril último, publicada en el Boletín oficial de 23 del mismo mes, la Junta provincial acordó imponerle la multa de 100 pesetas que hará efectivas en el papel correspondiente en el plazo de quince días, y nombrar un Comisionado especial que pase á recogerlos á costa del expresado Alcalde.

Illana.

Vista la reclamación deducida por D. Santiago García Abad, pidiendo la inclusión en las listas del Censo electoral de D. Pedro del Saz Ballesteros, D. Guillermo García Polo, D. Vicente Yebra Marcos, D. Martin García Abad, D. Práxedes Luque Estangüi y D. Florentino García López, y la exclusión de D. Nicolás Cabezas Fernandez y D. Juan Fernandez Heredia:

Visto el informe de la Junta municipal, la Junta provincial acuerda desestimar en todas sus partes la pretensión de D. Santiago García, por indocumentada y aprobar las listas de este pueblo.

Jadraque.

Vista la reclamación formulada por el Presidente de la Junta municipal, en la sesión celebrada el día 20 de Abril último, interesando la inclusión en el Censo electoral de

D. Casto Agustin Lozano, que por omisión involuntaria no aparecía inscrito en las últimas listas definitivas:

Y resultando del informe emitido por dicha Junta que en este individuo no concurre ninguna circunstancia que aconseje su eliminación, se acordó de conformidad con lo propuesto por aquella, incluirle en la lista de electores, quedando con esta modificación aprobadas las formadas por la Junta municipal.

Málaga del Fresno.

Hecha cargo esta Junta de la reclamación formulada por D. Alejandro Torres Exposito, pidiendo se le incluya en la lista definitiva de electores para el presente año, de la que había sido excluido á virtud de lo resuelto por la Excm. Diputación provincial:

Resultando que este interesado no ha presentado documento alguno que justifique reune las condiciones que para ser elector exige la Ley de 25 de Junio de 1890:

Y considerando que toda reclamación debe justificarse documentalmente, según exige el apartado 3.º del art. 13 de dicha Ley, la Junta provincial, de conformidad con lo informado por la municipal, acordó desestimar la reclamación de que se trata y aprobar las listas de este pueblo.

Mirabueno.

Vista la reclamación verbal hecha ante la Junta municipal por el Concejal D. Santiago del Olmo, pidiendo la exclusión de la lista 3.ª de D. Miguel Relano Pardo, fundado en que no reune la cualidad de vecino y habitar en el domicilio de su madre:

Visto el informe emitido por la Junta municipal:

Resultando que el reclamante no ha presentado documento alguno que acredite lo alegado:

Considerando que este individuo, según consta en dicho informe, es mayor de 25 años y tiene y ha tenido su residencia constante y permanente en la misma localidad:

Y considerando por lo expuesto, reune las circunstancias que para ser elector determina el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1890, la Junta provincial acordó desestimar dicha reclamación y aprobar las listas de este pueblo.

Olmeda del Extremo.

Vista la reclamación de inclusión en las listas del Censo electoral, hecha por D. Jorge Blanco, en favor de don Justo Medina, que reune las condiciones que prescribe el artículo 1.º de la Ley, el cual fué excluido hace dos años, no obstante no haber perdido la vecindad:

Considerando que no habiendo perdido la vecindad en el pueblo D. Justo Medina, puesto que no ha levantado la casa ni trasladado la familia, el que él se ausente temporalmente del pueblo, no constituye interrupción de residencia, y por tanto, no es preciso contar ésta desde que vuelve al pueblo cada vez que se ausenta; la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas del Censo electoral de D. Justo Medina y aprobar las listas de este pueblo.

Paredes.

Vista la propuesta hecha por la Junta municipal en la sesión celebrada el día 20 de Abril último, interesando se incluyan en la lista 7.ª de las que determina el art. 13 de la Ley de 25 de Junio de 1890, los vecinos del mismo pueblo, Juan Forraz Heredia é Hipólito Rojo Moreno, por reunir las condiciones que exige el art. 1.º de la misma Ley:

Visto el informe emitido por dicha Junta:

Y considerando por lo que en el mismo se consigna, que los expresados individuos son mayores de 25 años y llevan más de dos de residencia en la localidad; la Junta provincial acordó sean incluidos en la lista de electores y aprobar con esta modificación las formuladas por esta Junta municipal.

Recuenco (El).

Vistas las reclamaciones formuladas ante la Junta municipal del Censo, pidiendo la exclusión de la lista definitiva de los electores D. Laureano Costero Mingo y D. Felipe Ruiz, por ser el primero deudor al Estado como 2.º contribuyente, y el último como rematante que fué del ramo de aceite en el año de 1890-91, y no haber satisfecho al

Municipio hasta la fecha la cantidad porque se subastó aquél servicio:

Vista la petición verbal hecha por el Alcalde-Presidente, solicitando la inclusión en la lista de electores de los vecinos de la localidad, D. Cesáreo Gonzalez Ortiz, D. Vicente Herraiz Lorente, D. Santiago García Moré, D. Angel Redomero López, D. Luis Fernandez Henche y D. Dionisio Marco Fraile, que figuraban comprendidos en la lista 3.ª de las formadas por el Alcalde, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, con vista de los documentos y antecedentes obrantes en el archivo municipal:

Vista asimismo la reclamación verbal deducida por D. Juan José Maldonado, pidiendo la inclusión en el Censo de D. Bartolomé Cerrato y D. Rafael Vivero, fundado en que son mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en el pueblo:

Visto el párrafo 3.º del art. 13 de la Ley:

Resultando en cuanto se refiere á la exclusión de los Sres. Costero y Ruiz, como á la de inclusión de los señores Cerrato y Vivero, ningún documento se aporta al expediente que justifique los fundamentos de la reclamación:

Resultando que ninguna reclamación se ha hecho ante la Junta municipal ni ante esta provincial, contra la inclusión de los seis individuos que figuraban inscritos en la lista 3.ª, citados por el Alcalde, y de que anteriormente se hace mención:

Considerando no se ha probado por los reclamantes que los Sres. Costero y Ruiz, no puedan ser electores como comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley, como tampoco que los Sres. Cerrato y Vivero, reúnan las condiciones de edad y residencia que establece el art. 1.º

La Junta provincial acordó desestimar estas reclamaciones y disponer sean incluidos en la lista de electores los Sres. D. Cesáreo Gonzalez Ortiz, D. Vicente Herraiz Lorente, D. Santiago García More, D. Angel Redomero Lopez, D. Luis Fernandez Henche y D. Dionisio Marco Fraile.

Utande.

Vista la reclamación hecha ante la Junta municipal por D. José Vicente Alcañiz Calleja, pidiendo su exclusión en la lista de electores de esta Sección por haber estado inscrito en la de 1898, y haber observado su exclusión en la copia expuesta al público de la de 1899:

Resultando del informe emitido por dicha Junta que el reclamante fué excluido de la lista formada en 1899, por haber perdido la vecindad en el mes de Diciembre del año anterior, sin que al eliminarlo de aquella formulara protesta alguna:

Y considerando que á la reclamación propuesta no se acompaña documento alguno de prueba que justifique su derecho como preceptúa el art. 13 de la Ley electoral vigente, la Junta provincial acordó no haber lugar á lo que se pretende por D. José Vicente Alcañiz, y aprobar las listas formadas por la municipal.

Lo que en cumplimiento del art. 14 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, se hace público en este *Boletín oficial extraordinario*, á los efectos del art. 15 de la citada Ley.

Guadalajara 3 de Mayo de 1900.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Martinez.